

NÚMERO 12,043.

Abril 20 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Reforma y adiciona la Ordenanza General de Aduanas de 12 de Junio de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Considerando que en la Ordenanza General de Aduanas de 12 de Junio de 1891, como en las que le precedieron, se mantuvo la penalidad establecida para las adiciones y rectificaciones á las facturas consulares, con el objeto de precaver los intereses fiscales del fraude á que pudiera prestarse la inexactitud con que dichas facturas suelen formarse en el extranjero, y consecuente al Ejecutivo con su propósito de favorecer al comercio, aboliendo aquellas prácticas que entorpezcan sin objeto ó graven inútilmente sus operaciones, y dándole en su lugar franquicias compatibles con la integridad en la percepción de los derechos arancelarios.

En uso de la facultad que al mismo Ejecutivo concede la fracción 1ª del artículo único de la ley de ingresos vigente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art 1.º Se reforman los artículos 129, 360 en su fracción III, 371, 416, 417, 466 y 470 de la Ordenanza General de Aduanas vigente, en el sentido de que las adiciones y rectificaciones que hagan los consignatarios de mercancías extranjeras en los puertos y fronteras de la República, á las facturas consulares y á los Permisos de importación de efectos para consumo en la Zona Libre, serán admitidas por las Aduanas sin imponer pena alguna, siempre que sean presentadas en la forma y con los requisitos que deter-

minan respectivamente los artículos citados.

Art. 2.º Quedan insubsistentes los plazos de noventa y seis y veinticuatro horas que respectivamente señalan los artículos 129, 466 y 470 de la Ordenanza vigente, para las rectificaciones y adiciones á las facturas consulares, las cuales rectificaciones y adiciones podrán ser admitidas hasta el momento en que hecha ya la confronta de los pedimentos con las facturas consulares, se haya nombrado Vista para el despacho.

Art. 3.º Igualmente se reforma el art. 142 de la citada Ordenanza, en la parte que se refiere al destino que debe darse al cuarto ejemplar de adiciones y rectificaciones, el cual se adherirá al pedimento que se entregue al Vista que haga el despacho.

Art. 4.º Se derogan los artículos 130, 133, 134, 135, 139, 140, 141, 365, 372 y 417 de la Ordenanza, así como todas las demás disposiciones contenidas en la misma, y que se contraen á imponer pena por adiciones y rectificaciones que se hagan á las facturas consulares y á los Permisos de importación á la Zona Libre, quedando sólo subsistente la tramitación que para las expresadas rectificaciones y adiciones establecen los artículos relativos.

Art. 5.º Es obligatorio para los Vistas de las aduanas, reconocer el contenido de todos los bultos cuya declaración haya sido objeto de adición ó rectificación de parte de los consignatarios, ya sea que las hubiesen hecho espontáneamente ó por indicación de la Contaduría, conforme á lo prevenido en los artículos relativos de la Ordenanza, anotando las diferencias que resulten en el despacho. Los Administradores cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de que esta obligación sea debidamente cumplida.

Art. 6.º Al ser liquidados por la Cons-

taduría los pedimentos de despacho, se aplicarán las penas que determina el artículo 543, cada una en su caso; pero si resultare suplantación en las mercancías que hubieren sido objeto de adición ó rectificación, entonces la pena que recaiga conforme al art. 543 citado, será aumentada con el 25 por ciento de su importe.

Art. 7.º El 25 por ciento á que se refiere el artículo anterior, será distribuido de la manera que sigue:—Al Administrador de la Aduana, 20 por 100.—Al Contador, 20 por 100.—Al Vista que practique el reconocimiento, 10 por 100.—A los empleados que se hubieren ocupado en la confrontación, 40 por 100.—Al fondo de gastos y gratificación á empleados inferiores de la Aduana y su Resguardo, 10 por 100.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El presente decreto comenzará á regir el día 1.º de Mayo próximo venidero.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Abril de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al Oficial Mayor 1.º, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Abril 20 de de 1893.—*J. Y. Limantour.*

NÚMERO 12,044.

Abril 24 de 1893.—Decreto del Congreso.—Concede licencia á los CC. Porfirio Díaz, I. Mariscal y M. Romero Rubio, para aceptar condecoraciones.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. General Porfirio Díaz y á los CC. Lics. Ignacio Mariscal y Manuel Romero Rubio, para que puedan aceptar: el primero, el nombramiento y condecoración de «Caballero Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro;» y los segundos, la de «Caballeros Grandes Cruces de la Orden de la Corona de Italia,» que les ha conferido el Rey de aquel país.

(Firmado) *José M. Romero*, diputado presidente.—(Firmado) *A. Castillo*, senador presidente.—(Firmado) *Rosendo Pineda*, diputado secretario.—(Firmado) *A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines á que haya lugar, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor.....

NÚMERO 12,045.

Abril 24 de 1893.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Manda á los Agentes de Agricultura que remitan el 1.º y el 15 de cada mes noticia de los precios de los artículos de primera necesidad.

Cada día se requiere más el conocimiento preciso y oportuno de los valores

que guardan en las distintas localidades del país los artículos de primera necesidad, y para alcanzar ese fin esta Secretaría agradecerá á vd. se sirva dar por telégrafo en los días 1.º y 15 de cada mes una noticia concisa de los precios de aquellos efectos como el maíz, trigo, harina, frijol, cebada, azúcar y café, cuyos precios varían fuertemente é interesa conocer al público con toda oportunidad.

Para las noticias mensuales que se sirven enviar por el correo, se reservará vd. el detalle de los otros artículos cuyo precio no es tan variable, así como las otras interesantes noticias que tiene á bien acompañar: tales como abundancia ó escasez de lluvias, estado de las siembras, probabilidades de buenas ó malas cosechas y resultado de las mismas.

Al hacer á vd. la recomendación anterior, esta Secretaría tiene por mira principal el que el público no carezca de las noticias que vd. y los demás Agentes de Agricultura tan oportunamente tienen la bondad de comunicar.

También tiene por objeto la presente recomendación, procurar que con noticias concisas no se embarace mucho el servicio telegráfico que tanto en lo oficial como en lo particular, ha aumentado considerablemente.

Vista la eficacia con que siempre ha desempeñado vd. y cumplido los deseos que le ha expresado esta Secretaría, no duda ahora ella de que atenderá las indicaciones, antes consignadas, por lo cual le anticipa las debidas gracias.

Libertad y Constitución. México, Abril 24 de 1893.—*Fernández Lea*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Agricultura en

NÚMERO 12,046.

Abril 25 de 1893.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía la partida número 35 del Presupuesto de Egresos para 1892-1893.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de dos mil setecientos veinte pesos la partida núm. 35 del Presupuesto de Egresos vigente, relativa á impresiones del *Diario de los Debates*.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 19 de Abril de 1893.—*José M. Romero*.—Rúbrica, diputado presidente.—*Juan de Dios Peza*.—Rúbrica, diputado secretario.—*F. D. Macín*.—Rúbrica, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 25 de Abril de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al Oficial Mayor 1.º, encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. José Yves Limantour.—Presente.

Insértolo á vd. para su conocimiento. México, Abril 25 de 1893.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al

NÚMERO 12,047.

Abril 25 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Ley de la Renta Federal del Timbre.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción X del artículo único de la ley de Ingresos del presente año fiscal, y considerando:

1.º Que el gran número y la diversidad de disposiciones que se han expedido relativas al impuesto del Timbre, desde que se promulgó la ley de 31 de Marzo de 1887, dificultan á los causantes la inteligencia y cumplimiento de los preceptos á que tienen que sujetarse, y á la vez sugieren dudas y vacilaciones á los funcionarios y empleados encargados de aplicarlas, siendo por lo mismo de urgente y notoria necesidad refundirlas en un sólo cuerpo de ley:

2.º Que la ley de 29 de Enero de 1885 que creó el impuesto de Renta interior, pagadero en timbres especiales, ha traído como inevitable consecuencia, por una parte, el uso simultáneo de diversas estampillas en determinados documentos, lo cual ocasiona molestia á los contribuyentes, y por otra, que éstos incurran en frecuentes equivocaciones, empleando estampillas diversas de las destinadas para el documento que pretenden legalizar; con lo que, si bien no defraudan al Erario, cometen una irregularidad penada por la ley, constituyendo los dos inconvenientes que acaban de mencionarse, una razón poderosa para que se modifique el actual sistema de pago y se establezca una sola clase de estampillas:

3.º Que la circunstancia de ser diversas las bases que fija la ley para computar y satisfacer los dos impuestos que existen con el nombre de «Timbres de documentos y libros,» y «Timbre de Renta interior,» que la mayor parte de los actos y contratos causan á la vez, ocasiona errores en los cálculos, así como dificultades y molestias que pueden y deben evitarse por medio de la unificación de ambas cuotas:

4.º Que algunas de estas cuotas que creó la ley de 31 de Marzo de 1887 y muchas de las que por virtud de posteriores disposiciones se han establecido carecen de la elección, armonía y proporcionalidad que deben existir en las bases y en mecanismo de todo impuesto, y que, por lo mismo, es urgente corregir ese defecto, dando unidad y coherencia á las múltiples y disímolas disposiciones vigentes, y aplicando un mismo criterio para el señalamiento de cuotas, aunque en esta última materia no se hagan por ahora más variaciones, que las que pueden llevarse á cabo sin peligro de reducir inconsideradamente los productos de la Renta:

5.º Que los términos en que están concebidos los preceptos de la ley vigente, dan lugar á dudas respecto de la cuota que deben pagar algunos contratos, y que, por lo mismo, es indispensable decretar una tarifa en que éstos se enumeren y clasifiquen debidamente, señalando la cuota que á cada uno corresponda según su carácter, y fijando reglas claras y precisas para el pago del impuesto:

6.º Que no conviene dejar al arbitrio de los agentes fiscales el señalamiento de multas dentro de una escala determinada, sino fijar bases para computar esas multas, á fin de que en todos los casos en que fuere posible, la pena pecuniaria sea estrictamente proporcional al valor de las estampillas omitidas:

7° Que es equitativo graduar las infracciones de tal manera, que las simples faltas de vigilancia en el cumplimiento de la ley no se confundan con la omisión del pago del impuesto, ni ésta con las defraudaciones criminales por falsificación de estampillas ú otro delito:

8° Que es conveniente dictar disposiciones para que la inspección fiscal, sin perder su eficacia, preste á los causantes todo género de garantías contra arbitrariedades, violencias ó pesquisas indebidas, y respete, conciliándolo con la seguridad de los intereses del Fisco, el secreto de la contabilidad mercantil; y que también conviene establecer procedimientos sencillos y expeditos para substanciación de los negocios que por vía judicial ó por la administrativa hayan de ventilarse en los casos de inconformidad de los causantes, con las penas que les impongan los empleados del Timbre, y deslindar cuidadosamente las atribuciones de éstos y de los demás empleados y funcionarios extraños á la misma Renta, en materia de aplicación de esas penas; y

9° Que para el mejor servicio de la Renta del Timbre conviene, que sus oficinas estén vigiladas de una manera permanente, y que las funciones inspectoras para observancia de la ley por los causantes, se encomienden á empleados de nombramiento directo de la Secretaría de Hacienda, así como que se introduzcan algunas otras modificaciones substanciales en el mecanismo y dirección de la misma Renta.

He tenido á bien decretar la siguiente

LEY

DE LA

RENTA FEDERAL DEL TIMBRE

TITULO PRIMERO

EMISION Y CLASE DE ESTAMPILLAS

CAPITULO UNICO.

Art. 1° El impuesto federal del Timbre se causa en los actos, documentos, contratos y operaciones especificados en esta ley, aun cuando deban surtir efecto en el extranjero, y se hará efectivo mediante el uso de estampillas. Todos los contratos, operaciones y actos sujetos al impuesto del Timbre, requieran el otorgamiento del recibo, factura ó documento que corresponda. La omisión se castigará con las penas que establece esta ley.

Art. 2° La emisión de estampillas es facultad exclusiva del Poder federal. Ningún Estado, autoridad, ni corporación podrá emitir las, ni cobrar por medio de ellas impuestos ó prestaciones.

Art. 3° En ningún caso podrá el Ejecutivo vender estampillas con descuento ó á plazo, ni darlas en prenda, ni permitir que por medio de ellas se haga pago, anticipo ó compensación alguna.

Art. 4° Las estampillas que se emitan sólo tendrán curso legal durante un año; pero el Ejecutivo puede habilitarlas para mayor tiempo, y fijará su valor, forma y denominaciones.

Art. 5° La contribución del Timbre puede satisfacerse con una ó varias estampillas que representen el valor de la cuota que se haya de pagar; pero las de cada clase sólo tendrán valor legal aplicadas al objeto á que están especialmente destinadas.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS ESTAMPILLAS COMUNES.

CAPITULO PRIMERO.

Cuotas del impuesto.

Art. 8° Los actos, documentos, operaciones y contratos que se mencionan en este título, causarán en estampillas comunes sus respectivas cuotas, conforme á las bases que en seguida se expresan:

- I. Cuota por cada hoja del documento;
- II. Cuota relacionada con el valor que se expresa en el documento; ó
- III. Cuota fija, sea cual fuere el número de hojas del documento y el valor de la operación.

Art. 9° Las cuotas del impuesto serán las que establece la siguiente

Art. 6° La Secretaría de Hacienda podrá autorizar que en la oficina impresora del Timbre se impriman en libranzas, cheques, despachos, acciones, billetes de banco, marcas de fábrica, etiquetas ú otros documentos ó papeles, las estampillas correspondientes, haciendo los interesados el pago en la Administración General del Timbre, en los términos que se fijaren en cada caso.

Art. 7° Las estampillas serán de las clases siguientes:

- I. Las comunes, con talón ó sin él;
- II. Las destinadas exclusivamente á mercancías gravadas con este impuesto;
- III. Las de contribución federal.

TARIFA

	CUOTAS		
	Por hoja	Por valor	Fija
1.—Acción.			
El documento, nominativo ó al portador que acredite el derecho que se tiene á la participación en cualquiera empresa:			
A.—Cuando exprese cantidad: Por cada veinte pesos ó fracción....		\$ 0 02	
B.—Cuando no exprese cantidad.....			\$ 1 00
2.—Acta de avería.			
El original de la que se extienda en las aduanas para la calificación de averías.			0 50
<i>No causan el impuesto:</i>			
Los ejemplares de actas de avería, cuando se haya timbrado el ejemplar principal.			
3.—Acta judicial.			
A.—La que se extienda en los Tribunales y Juzgados, por conciliación, transacción ó convenio, si el interés que se versa no llega á cien pesos.....	\$	0 05	
B.—Si llega á dicha cantidad ó excediere de ella; pero sin que importe contrato de los que grava esta ley.....			0 50

	CUOTAS		
	Por hoja	Por valor	Fija
4.—Acta privada.			
La que se extienda entre particulares, sin intervención de funcionario público y sin que importe contrato de los que grava esta ley.....	\$	0 50	
5.—Actuaciones judiciales y administrativas. (Véanse artículos 22 á 26)			
A.—Las de cualquier género seguidas ante los Tribunales, autoridades ú oficinas de la Federación, de los Estados y Municipios.....			0 50
B.—Las que sigan en los juicios civiles los habilitados judicialmente por causa de pobreza, á reserva de que integren la cuota de cincuenta centavos, si obtuvieren fallo favorable.....			0 05
C.—Las seguidas á petición de parte en causas criminales.....			0 10
<i>No causan el impuesto:</i>			
Las actuaciones en juicio de imprenta.			
6.—Arrendamientos.			
Los de fincas rústicas ó urbanas, cuando la renta anual sea de cien pesos ó de mayor cantidad, causarán el impuesto, ya sea que el contrato contenga ó no cláusula de fianza, en las siguientes proporciones:			
A.—Si es escrituario: Por cada cien pesos ó fracción.....	\$	0 70	
B.—Si es privado: Por cada cinco pesos ó fracción.....			0 03
C.—Para computar el impuesto en los contratos de arrendamiento, con excepción de los que se mencionan en el inciso siguiente, que no sean de cuarteles ó teatros por menos de un año, regirán las bases que establece el art. 13 de esta ley, ya sea que se estipule tiempo			

	CUOTAS		
	Por hoja	Por valor	Fija
forzoso ó voluntario para uno de los contratantes ó para ambos.			
D.—Los contratos de arrendamiento de teatros ó cuarteles por menos de un año, causarán por cada cinco pesos ó fracción del monto de arrendamiento durante todo el tiempo estipulado....		\$ 0 03	
7.—Avalúos.			
El que se practique privadamente ó por orden judicial ó administrativa.....	\$ 0 50		
<i>No causan el impuesto:</i>			
Los avalúos que para el cobro de contribuciones se practiquen por las oficinas de Hacienda, á menos de que sean á pedimento del interesado, ó de que la oposición de éste al pago de algún impuesto los haga necesarios en cumplimiento de la ley.			
8.—Avisos ó anuncios.			
A.—De remate ó almoneda:			
En el autógrafo que debe quedar depositado en la imprenta ó litografía.....			\$ 0 50
En un ejemplar que se fijará en el lugar donde se verifique la almoneda.....			0 50
B.—Autógrafo de cualquiera otro aviso que se remita á las imprentas, litografías ó establecimientos especiales, para su publicación en periódicos, hojas sueltas ó en cualquiera otra forma....			0 50
C.—Avisos ó anuncios que se fijen en tiendas, almacenes, cafés, tranvías, fondas, teatros, casas de huéspedes, ó cualquier otro establecimiento industrial ó mercantil:			
En cada ejemplar, sin perjuicio de la cuota señalada al autógrafo.....			0 02
D.—En cada autógrafo de los avisos judiciales para los periódicos en que se publiquen, quedando depositados en las imprentas los ejemplares originales timbrados.....			0 50

	CUOTAS		
	Por hoja	Por valor	Fija
<i>No causan el impuesto:</i>			
I.—El original de los avisos administrativos, ni el de los judiciales que se remitan al periódico que establece el Código de Procedimientos del Distrito Federal, ó á los periódicos oficiales de la Federación y de los Estados.			
II.—Los ejemplares de los avisos que se fijen ó repartan en las calles, siempre que el autógrafo esté debidamente timbrado.			
III. Los avisos ó anuncios que se fijen en el interior de los establecimientos ó negociaciones mercantiles ó industriales, y que contengan exclusivamente reglas para el servicio económico de los mismos establecimientos.			
9.—Balance.			
El ejemplar ó ejemplares del que se practique por orden judicial ó administrativa.....	\$ 0 50		
10.—Bastanteo de poder jurídico.			\$ 0 50
11.—Billetes de Banco.			
Hasta de \$20.....		\$ 0 02	
Excediendo de esta cantidad, por cada \$50 ó fracción.....		0 05	
Los Bancos que hayan obtenido algunas franquicias respecto de timbre en sus respectivas concesiones, se regirán por éstas.			
12.—Boleto.			
A.—De efectos rematados en almoneda.			
Desde 50 cs. hasta \$1.....		0 01	
De más de \$1 hasta \$20.....		0 02	
Y por cada \$20 más, ó fracción.....		0 02	
B.—De negociación de empeño ó anotación del mismo boleto por refrendo.			
Desde 50 cs. hasta \$1.....		0 01	
De más de \$1 hasta \$20.....		0 02	